



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0084/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0084/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer de un predio en específico si ya se les requirió a los responsables el cumplimiento de la Resolución Administrativa recaída al expediente número SVR/CE/026/2016, de fecha 06 de diciembre de 2016, entre otros requerimientos relacionados con el cumplimiento a dicho expediente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravio por que el sujeto obligado omitió turnar a las areas competentes.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Construcciones, dictamen, resolución administrativa, expediente, búsqueda exhaustiva, áreas competentes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0084/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0084/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Venustiano Carranza.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0084/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075224001982**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Como propietario del predio ubicado en la Calle Decorado #298 y el mismo estar afectado estructuralmente por la obra ilegal ubicada en Calle Decorado #296, Colonia 20 de

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Noviembre Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 15309, lo que la tiene en un estado de RIESGO ALTO, conforme a los dictámenes de Protección Civil de fecha 13 de junio de 2022 y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, de fecha 01 de abril de 2024, dictámenes de los que tiene conocimiento la Alcaldía, por tal motivo solicito que la Alcaldesa o el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, me informen si ya se les requirió a los responsables de la obra ilegal ubicada en Calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Cp.15309, Alcaldía Venustiano Carranza, el cumplimiento de la Resolución Administrativa recaída al expediente número SVR/CE/026/2016, de fecha 06 de diciembre de 2016, misma que les fue notificada a los responsables de la obra ilegal el día 12 de diciembre de 2016, donde les ordenan que EN UN TERMINO PRUDENTE EJECUTEN LA DEMOLICION DE LOS DOS NIVELES EXCEDENTES, demolición que hasta la fecha los particulares no la han ejecutado, por lo que conforme al artículo 39 fracción XI, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, artículo 39 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y artículos 506, 507 y 509, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo, Reglamento de Construcciones, Reglamento de Verificación Administrativa y demás Leyes y Reglamentos aplicables en la materia de demolición y construcción, por lo que conforme al artículo 506 el cual establece que: CUANDO SE PIDA LA EJECUCION DE SENTENCIA, SOLO EN EL CASO DE QUE NO SE HUBIESE FIJADO ALGUN TERMINO PARA QUE EL CONDENADO LA CUMPLA. SE SEÑALARÁ AL DEUDOR EL TERMINO IMPRORROGABLE DE CINCO DIAS PARA QUE LE DE CUMPLIMIENTO, por lo que, de ser el caso del incumplimiento por parte de los particulares, con fundamento en los artículos 13, 14, 14 BIS, 18, 19, 19 BIS, 20 BIS, 21 y 23, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y artículo 124 fracción III del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde a la Alcaldía Venustiano Carranza, EJECUTAR DE MANERA DIRECTA FORZOSA LA DEMOLICION DE LOS NIVELES EXCEDENTES DE LA OBRA ILEGAL, por lo que solicito se me informe cuando se va a EJECUTAR LA DEMOLICION ORDENADA EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, RECAIDA AL EXPEDIENTE SVR/CE/026/2016, así como copia legible de toda la documentación relacionada con las acciones que se están implementando para la materialización de dicha EJECUCION DIRECTA FORZOSA DE LA DEMOLICION DE LOS NIVELES EXCEDENTES, ya que de no ejecutar la misma, conllevaría a una responsabilidad administrativa y penal de los funcionarios que tuvieran que aplicar las sanciones correspondientes, ente las cuales está la denuncia correspondiente por desobediencia y resistencia de particulares, conforme al artículo 19 BIS, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así mismo caer en RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, PROCEDE LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACION PUBLICA (LEGISLACION DE LA CIUDAD DE MEXICO)

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
[Sic.]

II. Respuesta. El siete de enero, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/607/2024, de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092075224001982 de fecha veintidós de noviembre del presente año, mediante el cual solicita lo siguiente:

“SComo propietario del predio ubicado en la calle Decorado #2 98 y el mismo estar afectado estructuralmente por la obra ilegal ubicado en calle Decorado #296, colonia 20 de Noviembre Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, CP 15309 lo que la tiene en un estado de RIESGO ALTO, conforme a los Dictámenes de Protección Civil de fecha 13 de junio de 2022 y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, de fecha 01 de abril de 2024, dictámenes de los que tienen conocimiento a la Alcaldía, por tal motivo solicito que la Alcaldesa o el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, me informen si ya les requirió a los responsables de la obra ilegal ubicada en calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo C.P.15309, Alcaldía Venustiano Carranza, el cumplimiento de la Resolución Administrativa recaída al expediente número SVR/CE/026/2016 de fecha 06 de diciembre de 2016, misma que les fue notificada a los responsables de la obra ilegal el día 12 de diciembre de 2016, misma que les fue notificada a los responsables de la obra ilegal el día 12 de diciembre de 2016, donde se les ordenaran que en un TERMINO PRUDENTE EJECUTEN LA DEMOLICIÓN DE LOS DOS NIVELES EXCEDENTE, demolición que hasta la fecha los particulares no han ejecutado, por lo que conforme al artículo 39 fracción XI, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, artículo 39 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenada con el artículo 7 del Reglamento de Verificación por lo que el artículo 506 el cual establece que: CUANDO SE PIDA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SOLO EN CASO DE QUE NO SE HUBIESE FIJADO ALGUN TÉRMINO PARA QUE EL CONDENADO LA CUMPLA, SEÑALARA AL DEUDOR EL TÉRMINO IMPROPROROGABLE DE CINCO DÍAS PARA QUE LE DE CUMPLIMIENTO, por lo que, de ser el caso del incumplimiento por parte de los particulares, con fundamento en el artículo 13, 14, 14 BIS, 18, 19, 19 BIS 20 BIS, 21 y 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y artículo 124 fracción III del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde a la Alcaldía Venustiano Carranza, EJECUTAR DE MANERA DIRECTA FORZOSA LA DEMOLICIÓN DE LOS NIVELES EXCEDENTES DE LA OBRA ILEGA, por lo que solicito se me informe cuando se VA EJECUTAR LA DEMOLICIÓN ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, RECAIDA AL EXPEDIENTE SVR/CE/026/2016, así como copia legible de toda la documentación relacionada con las acciones que se están implementando para la materialización de dicha Ejecución DIRECTA FORZOSA DE LA DEMOLICIÓN DE LOS NIVELES EXCEDENTES ya que de no ejecutar la misma, conllevaría a una responsabilidad administrativa y al de los funcionarios que tuvieran que aplicar las sanciones correspondientes, ente las cuales está la denuncia correspondiente de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así mismo caer de responsabilidad por desobediencia y resistencia de particulares, conforme al artículo 119 BIS, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así mismo caer en RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEBNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PUBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (sic)”



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme a las facultades y atribuciones conferidas a la Alcaldía Venustiano Carranza, me permito dar respuesta a su solicitud respecto, como a continuación se precisa:

De su solicitud de acceso a la información, se desprenden cuestionamientos

De conformidad a lo establecido por el artículo 38 Fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, contiene las atribuciones de este sujeto obligado, dicho artículo no se establece de manera alguna el dar respuesta a una solicitud de información que se presente como un cuestionamiento en particular a una situación en específico, por lo que su petición no se considera una solicitud de información, es decir no es información pública que genere, administre o posea esta Alcaldía en sus archivos, por lo que no se cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y

categoricamente respecto del cuestionamiento planteado, motivo por el cual no se considera información pública, lo anterior con fundamento en los artículo 6 A-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 D – 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículo 2, 6 fracción XXV y 13 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo tomar en cuenta la definición de información pública misma que se define de la manera siguiente:

"Artículo 6. A - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

*"Artículo 7
Ciudad democrática*

A - C...

D. Derecho a la información

1. ...

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

"Artículo 2.- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I – XXIV...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

Así mismo en atención Criterio 03/2017 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, el cual señala:

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

"...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior los sujetos obligados deben de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..." (sic)

No omito mencionar que en caso de estar inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Recurso de Revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, en atención a lo establecido por los artículos **233 primer párrafo, 234 y 236** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

III. Recurso. El ocho de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose, por lo siguiente:

Por medio del presente me inconformo con la respuesta emitida, ya que claramente solicito que la Alcaldesa o el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, me informen si ya les requirió a los responsables de la obra ilegal, ubicada en calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo C.P. 5309, Alcaldía Venustiano Carranza, el cumplimiento de la Resolución Administrativa recaída al expediente número SVR/CE/02612016 de fecha 06 de diciembre de 2016, misma que les fue notificada a los responsables de la obra ilegal el día 12 de diciembre de 2016, donde se les ordenaron que en un TERMINO PRUDENTE EJECUTEN LA DEMOLICIÓN DE LOS DOS NIVELES EXCEDENTES, sin embargo me responde otra funcionaria que no tiene ni el cargo ni facultades para atender mi solicitud, realizando argumentos ilógicos ya que menciona que mi solicitud no es una solicitud de información pública y que no están obligados a realizar documentos ad hoc, para atender las solicitudes, sin embargo lo que solicito es información que debe encontrarse en el expediente de mérito, ya que conforme a las atribuciones de los funcionarios que solicito me proporcionen la información requerida, es su obligación el dar cumplimiento a lo plasmado en sus Resoluciones Administrativas, mismas que deben encontrarse agregadas al expediente número SVR/CE/026/2016.

[Sic.]

IV. Turno. El ocho de enero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0084/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El catorce de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción XII**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado del sujeto obligado. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió un oficio **AVC/DGGyAJ/SSL/JUDCI/048/2025**, de veintiuno de enero, signado por la Jefa de Unidad Departamental Calificadora de infracciones, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por medio del presente ocurso, en mi carácter de Jefe de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones en la Alcaldía Venustiano Carranza, con el debido respeto, ante Usted comparezco para exponer las manifestaciones que en derecho correspondan, en relación al recurso de revisión número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0084/2025, interpuesto por el [REDACTED] en relación con la respuesta emitida a la solicitud de información pública con número de folio 092075224001982, atendida mediante oficio AVC/DGGAJ/DAJ/SSL/JUDCI/607/2024, mediante el cual el recurrente aduce el siguiente agravio:

...“por medio del presente me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que la Alcaldesa o el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, me informen si ya les requirió a los responsables de la obra ilegal, ubicada en calle Decorado 296, Colonia 20 de noviembre, Quinto tramo, cp.15309, Alcaldía Venustiano Carranza, el cumplimiento de la Resolución Administrativa recaída al expediente número SVR/CE/026/2016 de fecha 06 de diciembre de dos mil dieciséis misma que fue notificada a los responsables de la obra ilegal el día 12 de diciembre 2016, donde se les ordenan que en un TERMINO PRUDENTE EJECUTEN LA DEMOLICIÓN DE LOS DOS NIVELES EXCEDENTES, sin embargo me responde otra funcionaria que no tiene ni el cargo ni facultades para atender mi solicitud, realizando el argumentos ilógicos ya que menciona que mi solicitud no es una solicitud de información pública ya que no están obligados a realizar

solicitud no es una solicitud de información pública ya que no están obligados a realizar documentos ad hoc, para atender las solicitudes, sin embargo lo que solicito es información que debe encontrarse en el expediente de mérito, ya que conforme a las atribuciones de los funcionarios que solicito me proporcionen la información requerida, es su obligación el dar cumplimiento a lo plasmado en su Resoluciones Administrativas, mismas que deben encontrarse agregadas al expediente número SVR/CE/026/2016.(sic).”

Expuesto lo anterior, es menester precisar que esta autoridad ha brindado puntual respuesta a la solicitud presentada por el [REDACTED], al amparo del artículo 6 Constitucional, garantizando en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública, y bajo los principios que rigen en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo cual resulta infundado el agravio manifestado por el hoy recurrente, ya que este sujeto obligado no se rige bajo principios de lógica sino bajo principios jurídicos, por lo que nuevamente se le informa que esta Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones, en cumplimiento al principio de legalidad mismo que señala que los servidores públicos solo deberán hacer lo que dispongan las leyes, en este orden de ideas se desprende lo siguiente:

- ° Realizar los acuerdos administrativos por medio de los cuales se da cuenta de las actuaciones que integran los expedientes conformados, en relación con la substanciación de los procedimientos administrativos, de acuerdo a la normatividad aplicable.
- ° Comunicar a los interesados o promovente cuando así lo requieran, sobre el desarrollo del procedimiento administrativo, con la finalidad de hacer valer la garantía de certeza jurídica y el derecho de petición que tienen todos los ciudadanos como de conformidad con la normatividad aplicable.
- ° Analizar las actas de visita de verificación y elaborar los proyectos de resoluciones administrativas, para su cumplimiento respetando los términos establecidos en la normatividad aplicable.
- ° Estudiar las solicitudes de los recursos de inconformidad, juicios de nulidad y Amparos, para la sustanciación, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por las autoridades, juzgados y tribunales competentes.
- ° Analizar las resoluciones emitidas dentro del procedimiento administrativo de calificación de las actas de visitas de verificación en las materias competencia de la Alcaldía, en coordinación con las autoridades competentes para la ejecución de sanciones.
- ° Analiza las infracciones y cuantificar las multas correspondientes para imponer las sanciones que por derecho corresponda.
- ° Presentar los acuerdos con motivo de la aplicación de sanciones por las infracciones cometidas dentro de lo establecido por la normatividad aplicable; mediante los acuerdos y formatos para el trámite de pago en virtud de las sanciones impuestas.
- ° Analizar que la determinación del estado de suspensión de actividades o clausura temporal y/o permanente impere en tanto no sea regularizada la situación jurídica y en el caso de quebramiento solicitar la denuncia y consignación correspondiente.
- ° Comprobar que los levantamientos del estado de suspensión de actividades o clausura temporal, total o parcial sean atendidos oportunamente.
- ° Presentar los informes mensuales, trimestrales y anuales de las actividades realizadas por la autoridad administrativa.
- ° Realizar periódicamente y dentro de los primeros 5 días de cada mes el formato de indicadores de acciones realizadas.
- ° Presentar las metas a establecer en el Programa de Desarrollo de la Alcaldía.
- ° Proponer las metas de procedimientos, como integración y cumplimiento de procedimientos administrativos de verificación en la elaboración del Programa Operativo Anual.
- ° Analizar las metas alcanzadas en la sustanciación de los procedimientos de verificación.

Visto lo anterior, queda en franca evidencia que el recurrente hace referencia a información que no se encuentra generada, por esta autoridad y en consecuencia, tampoco en posesión de este Sujeto Obligado, y si en cambio busca de manera dolosa incidir en la determinación de acciones derivadas de un procedimiento Administrativo del que incluso, no forma parte, refiriendo que por lo que respecta a “las multas”, se le informo que la multa fue determinada y en consecuencia impuesta en la propia resolución a que hace alusión. Asimismo, refiere que no se le da fecha para proceder a los trabajos de demolición, información que en primer término no obra en autos del Expediente SVR/CE/026/16, evidenciando también que no requiere de información que este sujeto obligado detente, sino que de manera dolosa pretende obligar a esta autoridad a realizar actos de los que él no forma parte dentro del procedimiento administrativo, razón por la cual, esta Autoridad se ve material y jurídicamente imposibilitada a atender lo solicitado por el [REDACTED].

El Recurrente el [REDACTED] se duele que este SUJETO OBLIGADO NO CONTESTO LO QUE EL SOLICITANTE ESTA REQUIRIENDO en su solicitud de información pública con número de folio 092075224001982, para mayor referencia expongo lo siguiente:

Definición de:

Informe: Es un texto en el que se reporta información sobre un tema y se formulan conclusiones al respecto.

Definición de:

información pública: es todo registro, dato o archivo que haya sido creado u obtenido por los órganos y entidades gubernamentales o de interés público en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión. **Esta información puede estar en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o cualquier otro elemento técnico.**

En este orden de ideas, y no obstante lo manifestado, se reitera que de lo que el impetrante se duele, es de no haberle proporcionado información de la cual no obra en el procedimiento administrativo antes mencionado, sino que lo que solicita, es que dentro del expediente del cual solicitó información, ésta autoridad ejecute acciones diversas, entre ellas la demolición del inmueble, que de manera alevosa, pretende hacer creer, cuando de manera clara se le informó que esta autoridad ha realizado las acciones conducentes dentro del marco de sus facultades, atribuciones y disponibilidad presupuestaria, ordenando de manera constante y reiterada inspecciones oculares, y en su caso reposición de sellos, con lo finalidad de preservar el estado de clausura que impera, debidamente fundada y motivada y apegada al artículo 8° constitucional.

A continuación, se describe la **Definición de documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Así como también el recurrente hace mención de lo siguiente:

... "sin embargo, me responde otra funcionaria que no tiene ni el cargo ni facultades para atender mi solicitud, realizando los argumentos ilógicos ya que menciona que mi solicitud no es una solicitud de información pública ya que no están obligados a realizar documentos ad hoc, para atender las solicitudes, sin embargo lo que solicito es información que debe encontrarse en el expediente de mérito.(sic)

Al respecto, transcribo el Manual Administrativo MA-VC-23-3AB61090 de esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones.
Funciones

° Analizar el procedimiento administrativo de calificación de las actas de visitas de verificación en las materias de competencia de la Alcaldía, de conformidad a la normatividad vigente aplicable.

Por lo antes descrito la información otorgada al solicitante en la que se encuentra en el expediente motivo de la solicitud de información pública por lo que este sujeto obligado esta imposibilitado a contestar las preguntas del hoy recurrente como el quiere que se conteste, ya que esta autoridad le ha informado al hoy recurrente lo que legalmente es posible en base a lo que obra en el archivo de esta Jefatura a mi cargo.

Si bien es cierto que en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México en su artículo 18 señala la ejecución directa este acto administrativo a la fecha no se encuentra en el expediente, entendiéndose por administrativo lo que dispone en el artículo 2 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; por lo cual no se encuentra en el expediente motivo de la solicitud de Información pública, suponiendo sin conceder en el momento que dicha información forma parte integral del mismo será entregada al Recurrente previa solicitud de la misma.

No existe actuación en el expediente que refleje un acto administrativo como lo refiere el hoy recurrente, por lo que me veo imposibilitada legalmente para entregar lo solicitado.

Expuesto lo anterior, a Usted, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma las manifestaciones que a derecho corresponden.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, dictar resolución, en la que se declare sin materia el Recurso de Revisión intentado por el recurrente.

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de enero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el ocho de enero de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado por lo que se **revoca** la respuesta brindada por la **Alcaldía Venustiano Carranza**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó respecto el predio la Calle Decorado #298 y de la obra ubicada en Calle Decorado #296, Colonia 20 de	El Sujeto obligado por medio del oficio AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/607/2024 signado por la Jefa de Unidad

noviembre Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 15309 lo siguiente:	Departamental Calificadora de Infracciones señalo lo siguiente:
1.- Informen si ya se les requirió a los responsables el cumplimiento de la Resolución Administrativa recaída al expediente número SVR/CE/026/2016, de fecha 06 de diciembre de 2016. 2.- De ser el caso del incumplimiento solicito se me informe cuando se va a EJECUTAR LA DEMOLICION ORDENADA EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, RECAIDA AL EXPEDIENTE SVR/CE/026/2016. 3.- Copia legible de toda la documentación relacionada con las acciones que se están implementando para la materialización de dicha EJECUCION DIRECTA FORZOSA DE LA DEMOLICION DE LOS NIVELES EXCEDENTES.	La alcaldía precisó que la solicitud del particular eran cuestionamientos subjetivos y no una solicitud de acceso a información pública.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por que el sujeto obligado omitió turnar a las áreas competentes.	El sujeto obligado reitero los términos de su respuesta primigenia, y argumenta que la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de infracciones es el área competente para pronunciarse de lo solicitado toda vez esta, es la encargada de analizar el procedimiento administrativo de

	calificación de las actas de visitas de verificación.
--	---

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En esta tesitura conviene precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea**

precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean

competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Por lo anterior, esta Ponencia realizó la consulta en el Manual Administrativo de la **Alcaldía Venustiano Carranza** con la finalidad de conocer si en efecto el sujeto obligado turnó a todas las unidades administrativas con competencia:

Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza
Capítulo VI
ATRIBUCIONES Y/O FUNCIONES
Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos

Puesto: Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA
Y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictaminación
y Procedimientos Organizacionales

Revisar, dictaminar, otorgar, celebrar, suscribir, modificar, renovar, revocar, terminar anticipadamente y rescindir los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones, a fin de realizar, sustanciar, promover o acordar lo necesario para que dichos instrumentos se cumplan en sus términos, así como las acciones necesarias tendientes a la realización de las atribuciones que le son conferidas;

- Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;
- Expedir un certificado de residencia de la demarcación para aquellos que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 22 de la Constitución Local;
- Asumir la representación jurídica de la Alcaldía y sus Unidades Administrativas, en los litigios en que sean parte, así como realizar la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía;
- Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a cargo de la Alcaldía en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;
- Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;
- Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial;

[...]

Puesto: Dirección de Gobierno

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de Establecimientos Mercantiles, Construcciones y Edificaciones, Estacionamientos Públicos, Mercados Públicos, Protección Civil, Protección Ecológica, Anuncios, Uso de Suelo, Cementerios, Servicios Funerarios, Servicios de Alojamiento, Protección de No Fumadores y Desarrollo Urbano, para su debido funcionamiento en beneficio de la población.
- Coordinar el Programa Anual de Verificaciones Administrativas de la Alcaldía, supervisando su ejecución.
- Coordinar la ejecución de las atribuciones en materia de Verificaciones Administrativas velando los Derechos Humanos de la población.
- Expedir las órdenes de Visita de Verificación en las materias que establece el artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
- Promover acciones que permitan la regularización de establecimientos mercantiles que se encuentren en la demarcación territorial conforme a la normatividad aplicable a la materia.
- Vigilar la implementación de acciones tendientes a la actualización del Padrón de Giros Mercantiles asentados dentro del ámbito territorial.
- Vigilar el cumplimiento del Programa de Reordenamiento del Comercio de la Vía Pública.

[...]

Ahora bien, por lo que se advierte, la búsqueda inicial se ha limitado exclusivamente a visitas de verificación, sin considerar otros procedimientos administrativos que pudieran estar relacionados con la información solicitada. Máxime que, la parte recurrente no ha señalado de manera expresa que la información requerida deba estar vinculada únicamente con actos de verificación y si precisó un área específica cuyas funciones incluyen el seguimiento y cumplimiento de actos administrativos en sentido amplio.

En virtud de ello, se considera procedente realizar una nueva búsqueda bajo un criterio más amplio, abarcando otros procedimientos administrativos que puedan

estar registrados en los archivos correspondientes a otras áreas como la precisada en la solicitud de información.

Lo anterior, tomando en consideración que, la **Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos** cuenta con las atribuciones necesarias para conocer de asuntos relacionados con la información requerida. Por lo tanto, en lugar de ceñirse únicamente a un criterio restrictivo, se debe permitir una revisión exhaustiva dentro de los ámbitos de competencia de dicha Dirección, con el fin de garantizar el acceso completo y oportuno a la información que pudiera estar disponible. De este modo, se asegura el cumplimiento de los principios de acceso a la información y máxima publicidad.

En ese tenor, como ya se estableció en el considerando anterior, esta Ponencia advirtió que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, también lo es que, no se turnó a la **Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos**, la cual de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, es **el área encargada de revisar, dictaminar otorgar, celebrar, suscribir, modificar, renovar, todos los actos jurídicos de carácter administrativo**, sin embargo, la solicitud de información no fue turnada a dicha área administrativa, la cual se considera con competencia para pronunciarse respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el

objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual en el presente caso **no aconteció, por lo que la respuesta, no fue exhaustiva.**

En conclusión, este Instituto determina que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar el principio de exhaustividad que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá turnar a todas las áreas competentes entre las que no podrá omitir a la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida a fin de que se pronuncien y en su caso, entregue la información con que dispongan al respecto.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0084/2025

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.